

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 236-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 16694-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **PEÑARANDA ARMAZA EDELY SUSANA (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 187-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 187-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobado su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 16694-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, del recurso de apelación presentado, la empresa señala que se dedica al rubro de snack-cafetería y que por ello mismo se encontraba prohibida de laborar, detallando las razones por las que no podría aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable dada la naturaleza de sus actividades. Señala que si bien la apelada considera que no tomó las medidas alternativas necesarias, no se tomó en cuenta su calidad de empresa acogida al RUS y su calidad de microempresa, mientras que por otro lado resulta ilógico solicitar la negociación de estas medidas cuando se solicita la SPL de la misma empleadora.

Que, la Resolución Directoral N° 187-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que el empleador no ha acreditado por medio físico o virtual haber adoptado medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de los trabajador; es decir no ha acreditado la posibilidad de otorgar vacaciones adquiridas y pendiente de goce, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración, la reducción de la remuneración acordada con el trabajador concordante y proporcional con las causas que la motivan, cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV) y/o la adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, es decir en primer término debió adoptar las medidas previas establecidas por ley, tal como lo dispone el artículo 4° numeral 4.1 del D. S. N° 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 236-2020-GRA/GRTPE

2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa el 20.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva. Siendo así, la Autoridad Administrativa de Trabajo decidió desaprobado la solicitud de SPL de la empresa en razón de que la misma no habría adoptado las medidas previas producto de negociación con la trabajadora afectada, medidas a las cuales indicó se encontraba sujeta en razón de lo estipulado en el artículo 4° numeral 4.1 del D. S. N° 011-2020-TR.

Que, no obstante lo anterior, debe tenerse presente que los requisitos sobre las medidas previas a la adopción de la SPL fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resultan facultativas al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, siendo que la empresa se encuentra acreditada como microempresa en el REMYPE y que como se aprecia de la consulta RUC de SUNAT, ha contado con dos (02) trabajadores desde agosto del 2019 a abril del 2020, recordándose que esta información corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT; razón por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible el extremo de las medidas alternativas.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **PEÑARANDA ARMAZA EDELY SUSANA**, en contra de la Resolución Directoral N° 187-2020-GRA/GRTPE-DPSC estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 187-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 27 de mayo de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 16694-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (01) una trabajadora, presentado por la empresa **PEÑARANDA ARMAZA EDELY SUSANA**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
EDELY SUSANA	PEÑARANDA	ARMAZA	15/04/2020	10/05/2020

**Gobierno Regional
Arequipa**

**Gerencia Regional
de Trabajo y Promoción
del Empleo**



Resolución Gerencial Regional

N° 236-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **PEÑARANDA ARMAZA EDELY SUSANA**, y de la trabajadora comprendida en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

El sello circular del Gobierno Regional Arequipa, con el texto 'GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA' y 'GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO'.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo